

Respetada

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

E. S. D.

Ref: Proceso: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nora Arias Gutiérrez
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR Y OTRAS.
Radicado: 410013105002-2016-00049-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No 12.192.815 expedida en Garzón, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 164.445 del C. S. de J., obrando como apoderado judicial de la demandante, de manera comedida y respetuosa me permito presentar los alegatos de conclusión:

RAZONES PARA ACCEDER A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES

Se indicó en el libelo introductor que, TEMPOSUR SAS, antes TEMPOSUR LTDA., había contratado los servicios personales de la señora NORA ARIAS GUTIERREZ para laborar EN MISIÓN en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, relacion laboral que se enmascaró dentro de los siguientes periodos:

- Del 4 de agosto de 2008 al 3 de agosto de 2009.
- Del 17 de noviembre de 2009 al 16 de noviembre de 2010.
- Del 17 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011.
- Del 25 de febrero de 2013 al 24 de febrero de 2014.

Por su parte, SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S., contrató a la señora NORA ARIAS GUTIÉRREZ, para laborar en misión en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, durante los siguientes periodos.

- **Del 20 de enero de 2012 al 19 de enero de 2013.**
- **Del 26 de marzo de 2014 al 25 de marzo de 2015.**
- **Del 27 de abril de 2015 al 26 de agosto de 2015.**

De conformidad con su objeto social principal, la empresa SOLTEMPO S.A.S. suministra personal operativo, técnico, tecnólogos, etc, de forma temporal para el desarrollo de todas las actividades que requieran empresas y personas naturales.

Con el material probatorio recaudado, se logró demostrar que la señora NORA ARIAS GUTIÉRREZ prestó sus servicios personales a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, bajo el cargo de “**AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**”, servicio que prestaba en el pasaje Camacho ubicado en el barrio El Centro de la ciudad de Neiva, específicamente en los baños a cargo ubicados en dicho lugar, los cuales estaban a cargo de COMFAMILIAR.



Asimismo, se logró demostrar que la señora NORA ARIAS GUTIÉRREZ cumplía, dentro de sus funciones, la del aseo de los baños, su mantenimiento preventivo y el cobro de las tarifas de ingreso a estos baños por personas particulares.

Se encuentra plenamente demostrado que COMFAMILIAR DEL HUILA era la verdadera empleadora de la señora NORA ARIAS GUTIÉRREZ, pues excedió con creces los límites para contratar en misión a trabajadores a través de las E.S.T., naturales que ostentaban las empresas que contrataron directamente a mi poderdante.

En el presente asunto, se discute precisamente la jornada adicional a la ordinaria que laboraba mi poderdante, para lo cual, tenemos lo siguiente:

1. Se indicó que la señora NORA ARIAS GUTIÉRREZ prestaba sus servicios personales a favor de COMFAMILIAR, bajo el cargo de "AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES" en el siguiente horario: i) De 8 am a 9 pm, de lunes a miércoles, en jornada continua; ii) De 8 am a 10:30 pm, de jueves a viernes, en jornada continua; iii) De 8 am a 8:30 pm, el día sábado, en jornada continua; y iv) De 10 am a 2:00 pm, los días domingos y festivos, en jornada continua.
2. El lugar en el que mi poderdante prestaba sus servicios a favor de COMFAMILIAR, es decir, los baños ubicados en el PASAJE CAMACHO de la ciudad de Neiva, siempre presentaron utilidades a favor de la entidad demandada COMFAMILIAR DEL HUILA, de tal manera que todos los días mi poderdante laboraba en dicho lugar.
3. Como se indicó en la demanda, la jornada suplementaria y adicional, no era ocasional, sino que, era permanente.
4. En este sentido, al no ser ocasional la prestación del servicio adicional que laboraba mi poderdante, y hablo de adicional porque superaba con creces la jornada ordinaria laboral permitida en la ley laboral, lo principal en este pleito es demostrar la verdadera jornada laboral, de tal forma que, lo que en la ley laboral era conocido como jornada suplementaria y adicional, se torne, en este asunto, como la jornada ordinaria de trabajo de mi poderdante, siendo remunerable cada hora que supere la jornada permitida por la Ley laboral (art. 161 del C.S.T.).
5. La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la demandante laboraba dentro de la jornada ordinaria laboral, pero nunca indicó en que horario lo hacía. Sobre este aspecto, existe una contrariedad en lo dicho por las entidad demandadas, pues SOLTEMPO S.A.S. indicó que "...la trabajadora en misión desarrollaba su labor dentro de los horarios fijados por la empresa USUARIA...", situación que es contraria a las afirmaciones de COMFAMILIAR DEL HUILA, la cual es la empresa usuaria a la que hizo referencia el apoderado de SOLTEMPO en su escrito de contestación de demanda, pues COMFAMILIAR indicó en su escrito de contestación que "...Mi poderdante nunca impuso presuntos horarios a la demandante, ni tampoco la presunta jornada que indica...".
6. Ninguna de las entidades logró desvirtuar lo indicado en el escrito de la demanda, pues ninguna logró demostrar que mi poderdante laboraba en una jornada laboral ajustada a la indicada en el artículo 161 del CST, pues ninguna ofreció claridad sobre este aspecto.



7. Precisamente, los testigos llamados a declarar por la parte actora, dieron fe de la permanente presencia de mi poderdante en el lugar en donde se indicó que prestaba sus servicios, testigos que cuentan criterio para aclarar esta duda, pues los mismos eran trabajadores que laboraban en otros locales comerciales existentes en el PASAJE CAMACHO de esta ciudad.
8. Todos, en unísono, indicaron que mi poderdante laboraba de lunes a domingo, y que este trabajo lo cumplía en un horario: i) De 8 am a 9 pm, de lunes a miércoles, en jornada continua; ii) De 8 am a 10:30 pm, de jueves a viernes, en jornada continua; iii) De 8 am a 8:30 pm, el día sábado, en jornada continua; y iv) De 10 am a 2:00 pm, los días domingos y festivos.
9. Conforme lo anterior, al encontrarse demostrado el horario de trabajo, resta indicar lo que corresponde a trabajo suplementario y de horas extras.
10. En este orden de ideas, al tener derecho mi poderdante de que se pague lo correspondiente a trabajo suplementario y horas extras, tiene derecho también a que se reliquiden sus prestaciones sociales, vacaciones, liquidación definitiva de prestaciones sociales, reliquidación definitiva de vacaciones y la reliquidación de aportes a seguridad social.
11. También se logró demostrar que la entidad demandada no suministró a mi poderdante lo correspondiente a las dos (2) dotaciones por año, determinado por sus servicios prestados entre el 4 de agosto de 2008 y hasta el 26 de agosto de 2016, sin solución de continuidad.
12. Asimismo, al existir una marcada tercerización laboral por parte de la empresa usuaria COMFAMILIAR DEL HUILA, se logra demostrar la mala fe con la que las entidades demandadas obraron, siendo procedente que las entidades demandadas sean condenadas a pagar a favor de mi poderdante lo correspondiente a la SANCIÓN MORATORIA por la falta de pago de prestaciones laborales conforme lo prevé el artículo 65 del C.S.T., precisamente por la reliquidación que se determine sobre las prestaciones sociales y vacaciones debidas a mi poderdante por el trabajo suplementario y de horas extras.

De el señor Juez, con todo respeto,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 12.192.815 de Garzón (H).

T.P. No. 164.445 del C. S. de J.

